

DECRETO

QUE CREA EL INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

CAPITULO I DE LA CREACION Y OBJETO

ARTICULO 1º.- Se crea el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en adelante el Instituto, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 2o.- El Instituto tendrá por objeto la programación, presupuestación, construcción, mantenimiento, rehabilitación y equipamiento de los espacios educativos y culturales del Estado.

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir, normar, regular y evaluar los programas para la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura educativa y cultural en el Estado;

II. Organizar, dirigir y ejecutar los planes y programas estatales para la construcción, equipamiento, modernización, mantenimiento y rehabilitación de los espacios estatales en materia educativa y cultural;

III. Validar las propuestas de construcción, equipamiento, modernización, mantenimiento y rehabilitación de espacios educativos y culturales en la Entidad;

IV. Administrar los recursos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal asignen a la infraestructura educativa y cultural del Estado, así como las aportaciones que para el mismo objeto efectúen los Sectores Social y Privado y demás ingresos que obtenga por cualquier otro concepto; atendiendo a criterios de necesidad, equidad, racionalidad y eficiencia, dando estricto cumplimiento a la diversa normatividad y disposiciones vigentes en la materia, tanto del orden Federal como Estatal;

V. Realizar los estudios y proyectos necesarios para la construcción, equipamiento, modernización, y reconstrucción de los espacios educativos y culturales en la Entidad;

VI. Otorgar las autorizaciones para la ejecución de obras destinadas a la instalación de servicios conexos o auxiliares de cualquier naturaleza, que afecten los espacios educativos y culturales de la Entidad;

VII. Establecer convenios con Ayuntamientos, Instituciones y Organismos de los Sectores Social y Privado, para llevar a cabo programas de obras de infraestructura educativa y cultural en el Estado;

VIII. Apoyar permanentemente a las administraciones municipales, para que gradualmente participen en los programas de construcción, reparación y mantenimiento de los espacios educativos y de cultura;

IX. Promover la investigación y desarrollo continuo de métodos, materiales, instalaciones y proyectos de construcción para mejorar la imagen, dignidad y eficiencia de los espacios e instalaciones educativas y culturales;

X. Impulsar la participación social organizada de las comunidades, en la definición de las características de sus espacios educativos y de cultura, así como en la supervisión de los recursos destinados a su construcción;

XI. Promover el compromiso social en el quehacer educativo, incorporando a las comunidades en la mejora y mantenimiento de las instalaciones físicas, mobiliario y equipos de los espacios educativos y culturales de la entidad;

XII. Fomentar el desarrollo regional del estado mediante la utilización de mano de obra, técnicas y materiales regionales;

XIII. Certificar, con base en las normas y especificaciones técnicas aplicables, la calidad de la infraestructura física educativa destinada a la educación impartida por el Estado y por los particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

XIV. Prestar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones por los que podrá cobrar las cuotas que determine el Consejo Directivo;

XV. Crear y actualizar permanentemente, en coordinación con el Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, un sistema de información del estado físico de las instalaciones que integran la infraestructura física educativa en el Estado, así como apoyar a dicho Instituto, mediante los mecanismos legales correspondientes, en la creación y actualización del sistema de información que éste opere respecto de la infraestructura física educativa a nivel nacional;

XVI. Impartir cursos de capacitación, consultoría y asistencia técnica, y prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la infraestructura física educativa en el Estado, así como de seguridad de la misma;

XVII. Promover la participación de los sectores social y privado para optimizar y elevar la calidad de la infraestructura física educativa, en los términos de las disposiciones aplicables; y

XVIII. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 4o. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

I. Los bienes muebles, inmuebles y recursos que le sean transferidos por los Gobiernos Federal y Estatal;

II. Los derechos que por cualquier concepto adquiera sobre bienes muebles e inmuebles;

III. Las aportaciones en efectivo y en especie que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como de los Sectores Social y Privado;

IV. Las donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y de los Sectores Social y Privado;

V. Los ingresos que perciba por concepto de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que otorgue conforme a la Ley;

VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga por la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste; y

VIII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

CAPITULO III DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 5o. Son Órganos de Gobierno del Instituto, los siguientes:

I. El Consejo Directivo; y

II. La Coordinación Ejecutiva.

ARTICULO 6º.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado de la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y

II.- Cuatro Vocales que serán:

a) El Secretario de Educación y Cultura;

b) El Secretario de Hacienda;

c) El Secretario de Economía; y

d) El Secretario de la División Jurídica.

Por cada uno de los Consejeros se designará un suplente.

El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico, que será el Coordinador Ejecutivo del Instituto, quien sin ser miembro de dicho Consejo, asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

El Presidente del Consejo Directivo, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a sus sesiones, para que participen con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias o entidades cuyas funciones tengan relación con los asuntos a tratar en cada sesión.

ARTICULO 7o. El Consejo Directivo celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el Reglamento respectivo. Las sesiones serán válidas cuando el quórum se constituya con la mayoría de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar una acta en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la sesión y ésta deberá remitirse para su revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros del Consejo Directivo que hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público y al Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, quienes podrán formular al Secretario Técnico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que se realicen

las modificaciones pertinentes.

ARTICULO 8o. Los cargos en el Consejo Directivo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 9o. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el Proyecto de Programa Institucional del Organismo, sujetándose a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado;

II. Analizar y, en su caso, aprobar los Programas Anuales de Trabajo y los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Organismo, así como las modificaciones a los mismos;

III. Revisar y aprobar, en su caso, los Estados Financieros y el Informe Anual de Actividades que le presente el Coordinador Ejecutivo;

IV. Estudiar y, en su caso, autorizar los proyectos de inversión que le sean presentados por el Coordinador Ejecutivo;

V. Aprobar el Reglamento Interior y Manuales Administrativos del Organismo y tramitar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

VI. Nombrar, suspender y remover al personal de confianza del Instituto, a propuesta del Coordinador Ejecutivo;

VII. Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos;

VIII. Determinar las cuotas que deban cubrirse por los servicios que presta el Instituto y que someta a su consideración el Coordinador Ejecutivo; y

IX. Las demás que le señalen este Decreto y otras disposiciones aplicables que sean necesarias para el ejercicio de las facultades y obligaciones anteriores.

ARTICULO 10o. Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

II. Las demás que le confieran este Decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 11o. La Coordinación Ejecutiva estará a cargo de un Coordinador Ejecutivo, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo; así como asistir a las sesiones en calidad de Secretario Técnico;

II. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo los Anteproyectos de Programa Institucional, Programa Presupuesto y Programa Operativo Anual del Organismo;

III. Presentar trimestralmente al Consejo Directivo el Informe de Actividades, Avance de Programas y Estados Financieros, con las observaciones que estime pertinentes;

IV. Rendir al Consejo Directivo un Informe Anual de las Actividades del ejercicio anterior, acompañándolo de los Estados Financieros que sean necesarios para su sustento;

V. Representar legalmente al Instituto como apoderado legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este mandato en uno o más apoderados;

VI. Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad y en las condiciones que autorice el Consejo Directivo, siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Instituto;

VII. Fomentar y suscribir Convenios de Coordinación con la Federación, los Municipios y los Sectores Social y Privado, que tiendan a impulsar la infraestructura educativa y cultural en el Estado;

VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de Reglamento Interior y demás Manuales e instrumentos administrativos, a efecto de que sean puestos a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para su respectiva expedición;

IX. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción del personal de confianza del Organismo;

X. Someter a la consideración del Consejo Directivo, para su autorización, las cuotas que deban cubrirse por los servicios que presta el Instituto; y

XI. Las demás que le confiere este Decreto, el Consejo Directivo y el Reglamento Interior del Instituto.

ARTICULO 12o. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública del Instituto, estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano que designe la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo del Instituto.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O S (B.O. No. 25 secc. III, Jueves 25 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO (23 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO (06 DE MARZO DE 2014).

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

APÉNDICE

FECHA DE APROBACION:	1998/03/30
FECHA DE PUBLICACION:	1998/03/30
PUBLICACION OFICIAL:	26, SECCION I, BOLETIN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA:	1998/03/31

REFORMADO EN: 2004/02/19

B.O. No. 25 Secc. III, jueves 25 de Septiembre de 2008.- Se reforman los artículos 1, 2, 4 proemio, 5, 6, 7, 11 fracciones I, V y VI; y 12; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 7° del Decreto que Crea el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa.

B.O. NO. 33, SECC. III, Jueves 23 de abril de 2009.- Se reforman la fracción XIII del artículo 3°; la fracción VII del artículo 4°; la fracción VIII del artículo 9°, y la fracción X del artículo 11; y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 3°, la fracción VIII al artículo 4°, la fracción IX al artículo 9°, y la fracción XI al artículo 11.

B.O. 19 Sección II, 06 de marzo del 2014. Se reforman los artículos 5º, fracción II; 6º, párrafo tercero; 9º, fracciones III, IV, VI y VIII, así como el proemio del artículo 11º.